

Concepción, treinta y uno de marzo del año dos mil veintitrés.

## VISTOS

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 12°, 13° y 14° que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**PRIMERO:** Que, el abogado Francisco Amigo Cartagena, por la parte demandante, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de dos de junio del año dos mil veintidós, pronunciada en causa Rol C-5419-2020, del Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios al no haberse probado el daño demandado.

Refiere que yerra la sentenciadora al desconocer el reconocimiento expreso que hace el Estado de Chile, de haber torturado al núcleo familiar del demandante a través de sus agentes uniformados al incluir a su madre y hermanos como víctimas en la nómina del informe Valech, error que se haya en el Considerando 12° que reproduce, el que a su entender contiene una serie de elementos equivocados, en los cuales estriba la desacertada decisión sobre el asunto que con su recurso busca revertir.

El primer yerro dice relación con las pruebas acompañadas para acreditar el daño moral, al expresar el fallo que la única prueba de la demandante para acreditarlo fue el informe emitido por el PRAIS de Concepción, afirmación errónea ya que también incorporó: 1.- Copias de la nómina de personas reconocidas como víctimas en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura respecto de la madre, hermana y hermano del demandante de autos, folio 30; 2.- Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual confeccionado por el psicólogo clínico don **Cristián Alberto Dupouy Cortés** quien concluye que [REDACTED] está atravesando actualmente por síntomas asociados a un Trastorno Distímico (Distimia) (CIE 10 F34.1), folio 29; 3.- Declaraciones de **Guillermo Delfín Muñoz Barra**, testigo que corroboró los hechos denunciados en la demanda, así como las manifestaciones de los perjuicios morales ocasionados al actor de autos y dichos del Psicólogo Clínico don Cristián Alberto Dupouy Cortés –autor del informe aludido en la letra anterior– quien se explayó en torno a los procedimientos aplicados en las entrevistas realizadas y corroboró que el informe acompañado en autos fue efectivamente confeccionado por él y es su firma la que consta al final del mismo, ambos de folio 31.



También, otro elemento erróneo es lo que añade al valor probatorio del informe PRAIS Concepción que otorga la sentenciadora, particularmente cuando afirma que ni la ley 19.980, ni la norma técnica del Ministerio de Salud respecto al Servicio PRAIS han dispuesto un valor probatorio diferente a lo que establecen las reglas generales en la materia, en virtud de lo cual –indica– es del todo insuficiente para acreditar la existencia del daño. Al efecto, señala el letrado que dicho informe es un instrumento público, que fue elaborado por el psicólogo del PRAIS Concepción Jorge Riquelme Marín, firmado por éste y tiene su respectivo sello, documento acompañado con citación y no objetado por la contraria.

Asimismo, expresa el letrado que otro de los desaciertos de la sentencia se produce cuando refiere que no cabe tener por lo normal y corriente de las cosas el que toda persona que tiene un parente que haya sido víctima de violación a sus derechos elementales, experimente un sufrimiento psíquico, angustia o aflicción al verlo privado de libertad, dado que cada individuo no tiene el mismo grado de sensibilidad psicológica, y sobre el particular señala que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha empleado en variadas oportunidades el criterio de la normalidad a la hora de asignar la carga de la prueba, estableciendo verbigracia: «Unánimemente se ha aceptado que ésta [la carga de probar] le corresponde rendirla al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas [...]»(Corte Suprema Rol 1096-2009, sentencia de 25 de agosto de 2010; Rol 86-09, de 31 de agosto de 2010; Rol 6331-2009, de 26 de enero de 2011; Rol 5234-09, de 26 de enero de 2011; Rol 6657-2009 de 27 de enero de 2011; Rol 7568-2009, de 26 de marzo de 2011; Rol 8792-2009, de 25 de mayo de 2011; Rol 6069-2009, de 24 de junio de 2011.

Añade que tal como se indica en la demanda, como lo corrobora el informe PRAIS y el informe psicológico del sr. Dupouy, los hechos referidos se produjeron durante la infancia y pubertad de su representado, circunstancia clave que ha de tenerse en cuenta al momento de ponderar la extensión, magnitud y existencia misma del daño; y es que el criterio de normalidad antes aludido, aplicado al caso concreto, permite por sí solo tener por probada la existencia de un daño moral y que, en caso de requerirse prueba, correspondería –de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia citadas– al Fisco de Chile acreditar la no concurrencia del daño.

Afirmar que el actor no sentía afecto por su madre, hermano y hermana es una aseveración tan alejada al estado normal de las cosas que requiere de una prueba sólida en contrario, que no ha sido acompañada en este juicio por parte de la contraria.



Termina solicitando se revoque la sentencia definitiva de dos de junio del año dos mil veintidós, se la acoja declarando que se condena al Fisco de Chile a pagar por concepto de indemnización por el daño moral ocasionado la suma de \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) a don Cristián Oriel Pedro Fuentes Benavente, más los reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de la indemnización, al pago de las costas personales y procesales de la instancia y del recurso por haber sido totalmente vencida; y en subsidio de lo anterior, a las sumas que la Corte determine, más los intereses y reajustes que en derecho correspondan, de existir éstos, con costas.

## **I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL O SATISFACTIVA DEDUCIDA POR EL FISCO DE CHILE**

**SEGUNDO:** Que, como primera cuestión hemos de pronunciarnos sobre la excepción de reparación “satisfactiva” invocada por el Consejo de Defensa del Estado, a cuyos efectos cabe señalar que para estos sentenciadores los beneficiarios de pensiones reparatorias (y de otras prestaciones tales como médicas de carácter general y educacionales) no se encuentran impedidos de impetrar una indemnización por el daño moral ocasionado por un hecho constitutivo de violación de sus derechos humanos, en la medida que por aplicación del principio de reparación integral del daño, el resarcimiento del daño moral, por un lado, no está directa y concretamente comprendido en aquellas reparaciones, y, por otro, como una consecuencia de ello, es de toda evidencia que puede impetrarse separadamente, y si bien pudiere entenderse que las leyes 19.123 y 19.992, al regular los beneficios de las personas afectadas por vulneración de derechos humanos, fijó de dicho modo los únicos daños indemnizables, con exclusión de otros, lo cierto es que de frente a esta dicotomía (aparente) ha de preferirse la normativa internacional que no limita el aludido principio de reparación integral del daño –aplicando al efecto el principio pro homine que debe presidir toda interpretación en materia de derechos humanos-, y, en virtud del mismo, privilegiarse así la interpretación que conduce a admitir, sin exclusiones, la reparación del daño moral, como ha acaecido en el caso en comento con motivo del fallo reclamado, por sobre otros criterios de orden económico.

**TERCERO:** Que, además, se debe tener en consideración que la Ley 19.123 –que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación-, al establecer la pensión de reparación en beneficio de las víctimas de derechos humanos y al otorgar en su favor otras prestaciones, en ninguna parte prescribió



una incompatibilidad de estos beneficios con eventuales indemnizaciones que pudieren perseguirse ante los Tribunales de Justicia, y, a diferencia de esto, dejó en claro que las funciones asignadas a dicha Corporación no dicen relación con las jurisdiccionales que le corresponden en forma exclusiva y excluyente a esos órganos.

Esa misma Ley 19.123 (artículo 24), por otro lado -como también la Ley 19.992 (artículo 4º)-, establecen que las pensiones que regulan son compatibles con otros beneficios que pudieren otorgarse al respectivo beneficiario, lo cual puede válidamente interpretarse en el sentido que, por analogía, aquél puede eventualmente verse beneficiado con una indemnización como la concedida en la sentencia que se reprocha.

Asimismo, no debe perderse de vista que la responsabilidad del Estado en caso de violación de derechos humanos, deviene fundamentalmente de un estatuto normativo internacional que determina, como se dijo, la reparación “integral” del daño, por lo que no cabe confundirlo con las reglas reparatorias domésticas, lo que conduce a concluir que la pretendida incompatibilidad que subyace en la argumentación de la apelante no es tal.

**CUARTO:** Que, por consiguiente, la legislación interna ha de ser interpretada conforme a los Tratados y Convenciones Internacionales aplicables a esta materia, no existiendo, por lo mismo, ninguna razón para denegar la indemnización del daño moral en sede jurisdiccional.

No cabe, así las cosas, hablar en la especie de la existencia previa de una reparación satisfactoria en relación al daño causado al actor, a su madre Nora Benavente Pinochet ni a sus hermanos Patricia del Carmen Fuentes Benavente y Alejandro Manuel Fuentes Benavente (y menos de pago), razón por la que, en concepto de esta Corte, la primera excepción que esgrimió el Fisco demandado en su escrito de contestación (folio 7) ha de ser desestimada como se dirá en lo resolutivo.

### **III.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA INVOCADA POR EL FISCO DE CHILE**

**QUINTO:** Que, respecto de la excepción de prescripción extintiva alegada por el Fisco de Chile, excepción perentoria de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria incoada en la demanda, esta Corte estima, que dicha acción no se ve afectada aquí por el régimen normativo interno regulatorio de la prescripción, ya que tal como lo ha sostenido reiteradamente sobre esta cuestión



nuestra Excma. Corte Suprema (a modo de ejemplo Rol N° 37.175-2017, sentencia de casación de 31 de mayo de 2018): "...sobre el punto traído a estrados resulta necesario tener en cuenta que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha señalado que en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria está sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, comprendidos en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario (En este sentido, SSCS Rol N° 1.424-13 de 1 de abril de 2014, Rol N° 22.652-14 de 31 de marzo de 2015, Rol N° 20.288-14 de 13 de abril de 2015, Rol N° 62.211-16 de 23 de enero de 2017 y Rol N° 82.246-16 de 27 de abril de 2017). Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diverso resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Entonces, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente. Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado." Y se añadió que: "...las acciones civiles entabladas por los familiares de las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud



de lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una regla internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias del agravio. Esta preceptiva impone un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las disposiciones de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por esta razón no resultan aplicables a estos efectos las reglas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como postula la sentencia en estudio, toda vez que contradicen lo dispuesto en la normativa internacional de superior jerarquía.”. Se explicitó también que: “...la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, cuyo objeto radica en la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Sus preceptos deben recibir aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo estatuido en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, y así acata la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.”. Y se terminó de señalar por nuestro Excmo. Tribunal, que debía también tenerse en consideración que: “...que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6º, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del fallo en comento, quedarían inaplicadas.”.

**SEXTO:** Que, en la misma sintonía ha de tenerse en cuenta que el artículo 131 del Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de



Guerra, establece que: “Ninguna de las Partes contratantes podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de responsabilidades incurridas por ella o por cualquier otra Parte contratante en virtud de las infracciones previstas en el artículo precedente.”, y si bien este precepto alude al artículo 130 –donde se habla más bien de hechos constitutivos de ilícitos penales-, no debe perderse de vista que el citado artículo 131 se refiere a “responsabilidades”, sin hacer distinciones de ningún tipo, y, como se sabe, de un delito penal nacen acciones penales y también civiles. Luego, no podría afirmarse, con ese sólo argumento de texto, que la Convención excluye aquí las responsabilidades de orden civil, quedando así situada la cuestión en una “zona difícil”, para cuya solución ha de preferirse, como más arriba ya se dijo, la aplicación del principio pro homine, en cuya virtud –y mediante una interpretación extensiva- debe en este escenario comprenderse también la responsabilidad civil y no circunscribirse exclusivamente a la penal.

Cabe considerar, análogamente, que en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, se establece expresamente (artículo 27) que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional de propio Estado infractor.

**SÉPTIMO:** Que, todas estas razones conducen a concluir que en materia de prescripción de la acción persecutoria de responsabilidad por hechos constitutivos de violación a los derechos humanos, y específicamente en la situación del demandante Cristián Oriel Fuentes Benavente, resulta procedente aplicar, por sobre la normativa del derecho doméstico –en que se asila el Fisco- toda la preceptiva internacional ya mencionada, la que, por tratarse de una que recae en materia de derechos humanos, ingresa a nuestra legislación interna con un rango supralegal y, por lo mismo, debe necesariamente aplicarse con preferencia –y evidentemente en forma directa- a las reglas que, sobre prescripción extintiva de la acción, consagra nuestro Código Civil.

Es en este contexto, entonces, en que debe racionalizarse acerca de la distinta situación jurídica en que se encuentra el Estado de frente a los particulares en lo tocante a la prescripción, dado que, como se indicó, es el referido estatuto internacional el que marca la diferencia a la hora de interpretar y aplicar la normativa sobre prescriptibilidad e imprescriptibilidad.

Y, como resulta evidente, toda la reglamentación sobredicha conduce a eliminar cualquier barrera para que un órgano jurisdiccional nacional pueda pronunciarse sobre una postulación como la planteada en el caso sublite por el



demandante, sin que esta facultad del tribunal nacional (más bien este poder-deber) se vea coartada por la particular interpretación de la norma contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada por la demandada recurrente.

**OCTAVO:** Que, las mismas razones anotadas a propósito de la excepción de reparación integral o satisfactiva conducen a desechar esta nueva pretensión invocada por el Fisco de Chile, porque no cabe considerar aquí (para efectos de fijar judicialmente la indemnización de perjuicios por daño moral) los beneficios que han recibido la madre del actor Nora Benavente Pinochet y sus hermanos Patricia del Carmen y Alejandro Manuel Fuentes Benavente con ocasión de las denominadas "leyes reparatorias", y, además, porque el daño moral causado resultó probado conforme a los antecedentes de convicción reunidos en la presente causa, como se pasará a señalar en los siguientes raciocinios, como asimismo el monto del quantum de la indemnización que se otorgará a su respecto.

### **III.- EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DEMANDADA POR EL ACTOR**

**NOVENO:** Que, en cuanto al artículo 1.698 del Código Civil, la Corte Suprema ha sostenido invariablemente que sólo contiene la norma básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria.

A fin de dilucidar este primer postulado, corresponde realizar algunas consideraciones relativas al "onus probandi" o carga de la prueba. En ese sentido se ha dicho que la necesidad de probar no es una obligación, sino una carga, toda vez que la primera "implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación no se efectúa; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés de el mismo.". "El litigante no está, pues, obligado a probar, la ley no lo compele a ello, es libre para hacerlo o no hacerlo; pero si no proporciona la prueba de su derecho, sus pretensiones no serán acogidas por el juez." (Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General, página 409. Tomo segundo. Alessandri Somarriva y Vodanovic.).

Se ha sostenido la dificultad, en ciertos casos, de determinar a quién le corresponde cargar con el peso de la prueba, pero unánimemente se ha aceptado que ésta le corresponde rendirla al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas, al que pretende destruir una situación adquirida. Así surgió la antigua regla de que el demandante es quien debe tener



sobre su responsabilidad presentar las pruebas del hecho que alega a su favor, enunciándose en el derecho romano de dos maneras: onus probandi incumbit actori (la carga de la prueba incumbe a la parte actora) o onus probandi incumbit ei qui dicit (la carga de la prueba incumbe al que afirma). Y esto no puede ser de otra manera precisamente a partir de lo que se ha dicho, esto es, que el actor pretende introducir un cambio en la situación existente, de manera que hasta que se pruebe lo contrario, se entenderá que el demandado debe conservar las ventajas de su situación.

De esta forma, el demandado que simplemente niega los hechos que han sido sostenidos por el actor, no necesita presentar prueba alguna en apoyo de ésta. Pero, si el demandante acredita los presupuestos fácticos en que funda su pretensión, la situación anterior se invierte.

Así, el demandante deberá probar los hechos constitutivos, que son aquéllos que producen el nacimiento de un derecho o de una situación jurídica que antes no existía y que son el fundamento de su demanda, encontrándose el demandado, por su parte, en la necesidad de probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos capaces de justificar el rechazo de la demanda del actor. Lo anterior ha quedado plasmado en la regla contenida en el artículo 1698 del Código Civil, que en su inciso primero dispone: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

**DÉCIMO:** Que, para acreditar su carga probatoria, la parte demandante ha aportado los siguientes elementos de prueba:

### I. Documental:

a) **Informe Psicológico de Daño** respecto de don Cristián Oriel Pedro Fuentes Benavente emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Central, el 24 de septiembre del 2020, suscrito por Jorge Riquelme Marín, Psicólogo Clínico de PRAIS (folio 18), documento en el cual el profesional refiere, según Protocolo de Estambul de daños, que : a) La afectación, dolor y daño causado por el Trauma vivido durante años en su entorno familiar, el exilio y el terror, no pasan, se mantienen hasta la fecha; b) Nunca ha podido superar el problema sicológico que ha generado los eventos represivos y el exilio. Concluye en Cristián Oriel Pedro Fuentes Benavente la presencia de traumatización extrema secundario a daño por eventos represivos y daño transgeneracional, que ha somatizado crónicamente en: Trastorno de ansiedad generalizado, de larga data; Trastorno de control de impulsos y; Trastorno depresivo recurrente.



**b) Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual** a nombre de la demandante don Cristián Oriel Pedro Fuentes Benavente, confeccionado entre los días 14-21 de octubre y 04-11 de noviembre de 2021 en base a entrevistas realizadas al actor por el Psicólogo Clínico del Sanatorio Alemán don Cristián Alberto Dupouy Cortés (folio 29), documento en el que utilizó las siguientes instrumentos clínicos: 1. Entrevista clínica psicológica para adultos; 2. Observación durante el examen; 3. Revisión de antecedentes; 4. Inventario de Depresión de Beck; 5. Escala de Ansiedad y Depresión de Goldberg.

En este documento se refiere como **síntesis evaluativa**: Como resultado de los instrumentos aplicados en la evaluación, se desprende que el [REDACTED]

[REDACTED] tiene un correcto uso de sus expresiones, con una buena labia, adecuada expresión verbal y no verbal en sus narraciones. Mantiene un buen juicio de realidad y no evidencia antecedentes psicóticos. En el ámbito familiar se concluye que el evaluado desde su niñez ha vivido una inseguridad debido a la falta de contención emocional por parte de su familia, siendo una persona con problemas de vinculación. Al momento de establecer una relación con su señora, demostrar sus sentimientos ha sido complejo, porque todos los ocultan y los relativiza. En el ámbito social, existe desconfianza con los otros, estas personas lo pueden engañar o defraudar. Miedo al abandono, de sus más cercanos. Dificultad para la toma de decisiones. Trastornos del sueño; Pesadillas; Pérdida de identidad; Pensamientos intrusivos, imágenes o ideas desagradables que se le presentan; Llora constantemente al recordar lo sucedido. Todo lo antes señalado está ocasionando importante deterioro en su calidad de vida y en el de su familia.

**Concluye** en dicho informe el sicólogo que a partir de la evaluación realizada, el Sr. Cristián Oriel Pedro Fuentes Benavente, en la actualidad está atravesando por síntomas asociados a un Trastorno Distímico (Distimia) (CIE 10 F34.1) asociado a la vulneración de sus derechos ocurrido desde 1973 cuando comienzan las persecuciones por parte de agentes del estado a su hermana, luego a su madre y hermano, por su condición política, lo que posteriormente lo lleva a irse exiliado del país, para evitar más seguimientos que afectaban su libertad; Los indicadores de sintomatología son los siguientes: irritabilidad, angustia anhedonia, baja autoestima, escasa autoconfianza, insomnio, labilidad emocional, pesimismo, pesadillas, sentimiento de culpa, falta de concentración, fatiga.

En el citado documento el profesional sugiere que el evaluado debe: 1. Solicitar ayuda psicológica y psiquiátrica para evitar el aumento de la



sintomatología y afecte la calidad de vida del evaluado. Tratamiento multidisciplinario de agentes de cambio para su salud; 2. Buscar actividades con su entorno familiar, para que no se sienta tan sólo y desadaptado; 3. Permitirse la expresión de sufrimiento con una persona de confianza, como un amigo o vecino, ya que al no ser su familia tendrá la opción de vaciar todos los temores y angustias existentes; 4. Realizar actividades junto a sus conocidos y amigos, en donde se desconecte por algunos momentos de las preocupaciones físicas y psicológicas y pueda encontrar alegrías y compañía.

c) Copia de la página Nº 572, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (folio 30), en donde bajo el número 3042 de la nómina de personas reconocidas como víctimas figura Nora del Carmen Benavente Pinochet.

d) Copia de la página Nº 621, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (folio 30), en donde bajo el número 8911 de la nómina de personas reconocidas como víctimas figura Alejandro Manuel Fuentes Benavente.

e) Copia de la página Nº 621, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (folio 30), en donde bajo el número 8912 de la nómina de personas reconocidas como víctimas figura Patricia del Carmen Fuentes Benavente.

## II. Testimonial:

El actor también rindió prueba testimonial y, al efecto, declararon **Guillermo Delfín Muñoz Barra** y **Cristián Alberto Dupoy Cortés**, en audiencia de 2 de febrero de 2022 (folio 31), quienes fueron previamente juramentados e interrogados en forma legal.

a) **Guillermo Delfín Muñoz Barra**, a folio 31 expresó que conoce a Cristián Fuentes por su hermano, quien era compañero de curso de su señora en la primaria, de manera que se conocen desde toda la vida.

Añade que la casa de la mamá de Cristián Fuentes, ubicada en calle 18 de septiembre, en la comuna de Padre Hurtado, región Metropolitana, fue allanada aproximadamente en el año 1976. La DINA buscaba a la mamá, señora Nora y a su hermana Patricia del Carmen Fuentes, quien era miembro de la Junta de abastecimiento antes del año 1973. Por tal motivo allanaron la casa, pero que no recuerda si estaba Alejandro Fuentes, el hermano mayor o llegó posteriormente, precisando que les sacaron la cresta (Sic) a los dos, los golpearon, destruyeron



media casa y Cristián fue testigo de esa atrocidad, que debería haber tenido entre 10 a 12 años aproximadamente. Indica que aquello le consta porque le avisó el vecino de ellos, cuyo nombre no recuerda, pero que le decían el “bombilla”.

Narra que en esa oportunidad no se los llevaron detenidos, sólo los golpearon fuertemente, a la mamá señora Nora Benavente y a su hermano mayor Alejandro Fuentes; que los dejaron muy mal con los golpes que les propinaron, sangrando, y que de ello fue testigo Cristián Fuentes, el demandante que era menor de edad. Además señala que la señora Nora Benavente fue relegada posteriormente a Mamiña, y que cree que fue la primera mujer relegada. Expresa que Patricia del Carmen Fuentes fue posteriormente detenida y que luego siguió siendo hostigada la familia, porque buscaban seriamente a doña Patricia del Carmen Fuentes. Menciona que en una ocasión hubo un allanamiento masivo en la población y que a Cristián lo golpearon igual, y se lo llevaron detenido pese a ser menor.

Menciona que el año 1980 allanaron nuevamente la casa de Cristián con él en su interior, y que él en ese momento fue detenido en esa oportunidad junto a Cristián Fuentes, donde los golpearon bien golpeados y, como la situación era insostenible, la familia se fue al exilio; que Patricia del Carmen ya estaba fuera del país.

Agrega que el Estado de Chile es el responsable de lo que le pasó a Cristián y a su familia, de los golpes, atropellos, allanamiento y hostigamiento y que ello es así porque fueron agentes del Estado quienes realizaron todas estas acciones de amedrentamiento, golpes, torturas y daños a la casa de la familia de don Cristián Fuentes, quienes se identificaban como agentes del estado, y mostraban placas distintivas que usaban los carabineros o militares en aquellos tiempos.

Indica que Cristián padeció y aún padece de daños psicológicos producto de las torturas y detención por parte de los agentes del Estado, conjuntamente con daños materiales a la casa de su familia, que la destrozaron.

Asimismo, expresa que puede advertir daños morales o psicológicos de Cristián Fuentes en su actitud, que se volvió totalmente retraído, miedoso, no quería salir a la calle, incluso en algún tiempo se metió a la droga, desertó del colegio, nunca volvió a ser el muchacho alegre y divertido que era; que la pasó muy mal en este tiempo y que lo marcó de por vida.



Al ser repreguntado manifestó que la primera vez que lo amedrentaron fue terrible, cuando les pegaron a su mamá y a su hermano, cuando la vio sangrando y que en esa oportunidad se escondió bajo un camión y costó sacarlo de ahí, tenía mucho miedo. Indica que siguió ese amedrentamiento a la casa de Cristián Fuentes ya que el último allanamiento fue el año 1985, cuando se llevaron detenida a la señora de Alejandro Fuentes, hermano de Cristián, de manera que se mantuvo ese hostigamiento por muchos años. Finalmente precisa que Cristián Fuentes estuvo exiliado como 15 años.

b) También prestó testimonio el sicólogo **Cristián Alberto Dupoy Cortés**, quien refirió que conoce a Cristián Fuentes Benavente debido a una evaluación psicológica que se realizó en forma telemática en los meses de octubre y noviembre del año 2021, asociados a los traumas y problemas afectivos y psicológicos que trajo consigo el hecho de sufrir la detención de su madre, de su hermana y dolencia física desmedida en contra de él durante el período comprendido entre el año 1973 en adelante; que además del exilio junto a su madre por las constantes persecuciones realizadas por los agentes de estado.

Menciona que es efectivo que el Estado de Chile es jurídicamente responsable del actuar de los agentes estatales que efectuaron la detención y posterior tortura del actor, pues agentes del estado fueron responsables de la detención de su madre, y hermanos, asimismo, de los golpes recibidos por él y el posterior deterioro físico y psicológico que trajo tal experiencia traumática.

Afirma que es efectivo el daño moral de Cristián Fuentes causado por la detención y posterior tortura padecidas por él y su familia, lo que queda expuesto en el informe realizado y entregado con fecha 28 de diciembre del año 2021 y que se adjuntó a este juicio. Refiere que en las conclusiones se menciona que el señor Fuentes Benavente está sufriendo un trastorno depresivo recurrente (trastorno distímico) asociado a la vulneración de sus derechos ocurrida en el año 1973 en adelante, fecha en la que comienzan las persecuciones por agentes del Estado, primero a su hermana, luego a su madre y su hermano; asimismo, los golpes recibidos le generaron en un comienzo una tartamudez al momento de vivir una situación de tensión, lo que persiste hasta ahora.

Expresa que es importante señalar que en el año 1986 Cristián junto con su madre deben partir exiliados del país a Suecia, para evitar el constante hostigamiento en que se veían afectados como grupo familiar.

Explicó que para llegar a la conclusión de este trastorno de estado de ánimo se aplicaron los siguientes instrumentos: 1.- Inventario de depresión de



Beck. Refiere que en tal evaluación el resultado obtenido por el señor Fuentes es de 42 puntos de 63 puntos, lo que confirma junto con la entrevista clínica el padecimiento del trastorno depresivo recurrente; 2.- El segundo instrumento es la escala de ansiedad y depresión de Goldberg, [REDACTED] obtiene un puntaje total 7 de 9 puntos en la escala de ansiedad y en la subescala de depresión obtiene un puntaje de 7 de 9 puntos, con lo que se confirma que el paciente tiene sintomatología asociada a un trastorno depresivo recurrente (trastorno distímico)

Agrega que tanto la escala de Goldberg como la de Beck cuentan con una alta validez y confiabilidad por lo que es ampliamente utilizada en instituciones públicas y privadas de salud para realizar un acertado diagnóstico en las patologías de trastornos de ánimo.

Reconoce el documento informe psicológico, precisando que fue elaborado por él después de cuatro sesiones con Cristián Fuentes y que es suya la firma consignada al final del mismo documento.

**DECIMOPRIMERO:** Que, en segunda instancia, antes de la vista de la causa, el actor incorporó la siguiente prueba:

1. Informe Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017.

2. Conferencia internacional Consecuencias de la tortura en la salud de la población chilena: Desafíos del Presente, realizada por la Unidad de Salud Mental de la división de salud de las personas del Ministerio de Salud con la colaboración de profesionales, representantes de equipos PRAIS de RM, de las organizaciones no gubernamentales e instancias intersectoriales y el organismo internacional “The International Rehabilitation Council for Torture Victims”, en fecha 21-22 de junio de 2001 en Santiago de Chile.

3. Informe La Tortura Un Problema Médico, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en marzo de 1983.

4. Informe La Tortura, Modelo de Intervención, elaborado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en el año 2005.

5. Norma Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, de la subsecretaría de Salud Pública, división de Prevención y Control de



Enfermedades, Departamento de Salud Mental. Ministerio de Salud, Gobierno de Chile.

6. Artículo Regresión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador, columna de opinión del psicólogo clínico Sergio Beltrán P. del Programa de Reparación Integral en Salud, del Servicio de Salud Araucanía Norte, publicado en fecha 30 de junio de 2017.

7. Informe Transgeneracionalidad del Daño, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017.

8. Síntesis Algunos Problemas de Salud Mental Detectados por Equipo Psicológico Psiquiátrico, del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad, departamento de zonas, programa de Salud Mental de julio de 1978, en torno a los principales problemas de salud mental enfrentados por el equipo durante los primeros 4 años, población atendida, sintomatología general, detenidos, cesantes y familiares de detenidos desaparecidos.

9. Análisis Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad, departamento de zonas, del año 1978, que analiza los diversos factores que afectan la salud mental en el contexto de un régimen autoritario y la necesidad de desarrollar un programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

**DECIMOSEGUNDO:** Que, conforme a la prueba reseñada en los motivos anteriores, ponderada conforme a las normas sobre valoración de la prueba legal, se puede dar por establecido que el demandante Cristián Oriel Pedro Fuentes Benavente fue, desde temprana edad, perseguido políticamente, amenazado, hostigado y que recibió golpizas, que fue testigo de cómo su madre Nora del Carmen Benavente Pinochet y sus hermanos Patricia del Carmen Fuentes Benavente y Alejandro Manuel Fuentes Benavente, desde el año 1973 en adelante -quienes aparecen en la nómina de personas reconocidas como víctimas en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura- fueron perseguidos políticamente, detenidos, golpeados y torturados por agentes del Estado de Chile y que vivieron por espacio de 15 años exiliados en Suecia, situación que el actor nunca ha podido superar debido a la afectación, el dolor y el daño causado por el trauma vivido durante años en su entorno familiar, el exilio y el terror, lo que le ha generado problemas de índole sicológico ocasionados por tales eventos represivos y el exilio de que fue objeto tanto él, como su madre y hermanos.



**DECIMOTERCERO:** Que, acorde a las probanzas referidas, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos narrados y del reconocimiento de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; teniendo presente además, lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada.

**DECIMOCUARTO:** Que, no debemos olvidar que cuando hablamos de episodios ocurridos durante el período de Dictadura Militar que gobernó nuestro país, que ha sido fijado por ley entre los años 1973 y 1990, los hechos a analizar jurídicamente quedan bajo el alero de la llamada justicia transicional, que, como se ha dicho, no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. En efecto, de acuerdo al Centro Internacional de Justicia Transicional, ésta es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos; entre las que figuran las acciones penales, las comisiones de verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales; y ello porque como las violaciones de derechos humanos sistemáticas no sólo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con los compromisos que asumen los Estados, deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder. En este contexto, se dan las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos, las que tienen un componente material (pagos monetarios o de servicio social) y uno simbólico (días de recuerdo, disculpas públicas, memoriales).

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2005 y con relación a los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, sostuvo



que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia; debiendo ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. Dentro de las reparaciones plenas y efectivas, se mencionan: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías; entendiendo que la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, los gastos de asistencia.

**DECIMOQUINTO:** Que, por consiguiente, cuando el Estado de Chile crea la Comisión de Verdad y Reconciliación, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 355 de 1990, no hace más que cumplir el derecho internacional a que se obligó de conformidad a lo prevenido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile; y en este sentido se fijó como período de violación a los derechos humanos en nuestro país, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, debiendo entenderse por graves violaciones a los derechos humanos, las situaciones de detenidos desaparecidos, ejecutados y torturados con resultado de muerte, en que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de las personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

**DECIMOSEXTO:** Que, los delitos de secuestro, detención ilegal y tortura ocurridos en nuestro país durante la Dictadura Militar han sido calificados de delitos de lesa humanidad, expresas violaciones a los derechos humanos, ya que de acuerdo a lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, los Estados Americanos signatarios, entre otros, reconocen que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (artículo 4); toda persona tiene derecho a que se respete su



integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); reconociendo que existe una correlación entre deberes y derechos (artículo 32), por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Sobre aquellos derechos, de que la persona es titular, el Estado tiene calidad de garante, los documentos internacionales sobre derechos humanos imponen a cada Estado signatario deberes de respetar, consistente en abstenerse de violar los Derechos Humanos, garantizar y no discriminar en el ejercicio de ellos.

En este contexto se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, siendo un aspecto de la obligación de reparación el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); la parte del fallo que disponga la indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

De acuerdo incluso al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2). Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

Por otro lado, la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, ratificado por Chile en 1988, señala en su artículo 14 que todo Estado parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible.



**DECIMOSÉPTIMO:** Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, consignándose en su artículo 2º que le corresponderá especialmente a la Corporación promover la reparación del daño moral de las víctimas y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios que contempla; establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política, pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios (artículo 17), indicando que serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política (artículo 18); se concede también una bonificación compensatoria (artículo 23), conjuntamente con beneficios médicos y educacionales, bajo los supuestos que considera (artículos 29, 30 y 31), entre otros.

También, en el marco del reconocimiento de violaciones de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la Dictadura Militar, se dictaron la Ley 19.980 de noviembre de 2004 que vino a ampliar los beneficiarios y beneficios de la ley precedentemente aludida; la Ley 19.992 de diciembre de 2004, que estableció beneficios de carácter médico y educacional y una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1040 de 2003 del Ministerio del Interior, así como su incompatibilidad con aquellas otorgadas en las Leyes 19.234, 19.582 y 19.881, otorgando a estas personas la opción y a quienes la ejerzan el derecho a un bono; y la Ley 20.874 de octubre de 2015 que otorga un aporte único de carácter reparatorio a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por el Estado de Chile en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y a los titulares incluidos en la nómina elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura.

**DECIMOCTAVO:** Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, en reiterada jurisprudencia, la Excma. Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del



afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra.

En la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la vida e integridad física y psíquica a que fue sometido el actor, en tanto cuanto fue, desde temprana edad, perseguido políticamente, amenazado, hostigado y que recibió golpizas, como, asimismo, fue testigo de cómo su madre Nora del Carmen Benavente Pinochet y sus hermanos Patricia del Carmen Fuentes Benavente y Alejandro Manuel Fuentes Benavente fueron perseguidos políticamente, detenidos y torturados y vivieron por espacio de 15 años exiliados en Suecia, todo ello por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, que incluye el tiempo que permanecieron detenidos, el dolor, las amenazas y el daño físico y psíquico provocados que incluso le hicieron temer por su propia vida, el hecho de hallarse en un estado de vulnerabilidad, es que corresponde acceder a la pretensión del demandante, ante el evidente daño moral. Ello acrecentado debido al temor ocasionado por las circunstancias de la época que naturalmente incrementaron dicha aflicción, y al hecho que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, pues truncan el normal desarrollo de las personas, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, todo debido a un sistemático actuar ilegal llevado a cabo por agentes del Estado, daño que el sólo sentido común vislumbra y que se accredita esencialmente con el Informe Psicológico de Daño respecto de Cristián Oriel Pedro Fuentes Benavente emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud Metropolitano Central, el 24 de septiembre del 2020, suscrito por Jorge Riquelme Marín, Psicólogo Clínico de PRAIS (folio 18), documento en el que el profesional refiere que, según Protocolo de Estambul de daños: a) La afectación, dolor y daño causado por el Trauma vivido durante años en su entorno familiar, el exilio y el terror, no pasan, se mantienen hasta la fecha; b) Nunca ha podido superar el problema sicológico que han generado los eventos represivos y el exilio. Concluye en Cristián Oriel Pedro Fuentes Benavente la presencia de traumatización extrema secundario a daño por eventos represivos y daño transgeneracional, que ha somatizado crónicamente en: Trastorno de ansiedad generalizado, de larga data; Trastorno de control de impulsos y; Trastorno depresivo recurrente. Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual de Cristián Oriel Pedro Fuentes Benavente, confeccionado por el Psicólogo Clínico del Sanatorio Alemán Cristián Alberto Dupouy Cortés (folio 29), concluye que el actor, en la actualidad, está atravesando por síntomas asociados a



un Trastorno Distímico (Distimia) (CIE 10 F34.1) asociado a la vulneración de sus derechos ocurrido desde 1973 cuando comienzan las persecuciones por parte de agentes del estado a su hermana, luego a su madre y hermano, por su condición política, lo que posteriormente lo lleva a irse exiliado del país, para evitar más seguimientos que afectaban su libertad. Los indicadores de sintomatología son los siguientes: irritabilidad, angustia anhedonia, baja autoestima, escasa autoconfianza, insomnio, labilidad emocional, pesimismo, pesadillas, sentimiento de culpa, falta de concentración, fatiga; y, además, las declaraciones de los testigos Guillermo Delfín Muñoz Barra y Cristián Alberto Dupoy Cortés, de folio 31, que han concurrido a estrados y con las copias incorporadas a folio 30 y que corresponden a las páginas 572 y 621 del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura y que corresponden a los números 3042, 8911 y 8912, de las nóminas de personas reconocidas como víctimas, en las que están singularizadas Nora del Carmen Benavente Pinochet, Alejandro Manuel Fuentes Benavente y Patricia del Carmen Fuentes Benavente respectivamente.

**DECIMONOVENO:** Que, en consecuencia, y teniendo presente que el actor tiene la calidad de víctima directa, como también indirecta o por repercusión de su madre Nora del Carmen Benavente Pinochet y de sus hermanos Patricia del Carmen Fuentes Benavente y Alejandro Manuel Fuentes Benavente, se evaluará prudencialmente su daño moral total en la suma de \$30.000.000.-

**VIGÉSIMO:** Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria del demandado de considerar para la regulación del daño los pagos recibidos a través de los años por la madre y hermanos del actor, no puede ser atendida, porque la leyes denominadas Leyes de Reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno impiden acceder ni son incompatibles, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renuncias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

Además, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las



víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por el daño moral provocado, como se dijo, por agentes del Estado.

**VIGÉSIMOPRIMERO:** Que, como el daño causado debe ser reparado de manera integral, la suma determinada deberá pagarse con más reajustes e intereses de la forma que se dirá en lo resolutivo, y sólo entre la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y la de su pago efectivo, siendo éstos procedentes en la especie y en referencia a lo dispuesto en el artículo 1.559 del Código Civil, estimado como de aplicación general.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 4, 1.559, 1.568, 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil; 144, 160, 161, 169, 170, 186 y siguientes, 341, 342, 346, 348, 384 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Leyes 18.575; 19.123; 19.980, Ley 19.992 y 20.874; Constitución Política de la República y Tratados Internacionales señalados SE DECLARA:

**I.-** Que, **SE RECHAZAN**, las excepciones de reparación integral o satisfactiva y de prescripción extintiva opuestas por el Fisco de Chile en su contestación de folio 7.

**II.-** Que, **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia que rola a folio 42, de dos de junio del año dos mil veintidós, en cuanto por ella se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don Cristián Fuentes Benavente, en su presentación de folio 1 y en su lugar se dispone que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor del actor don Cristián Oriel Pedro Fuentes Benavente la suma de \$30.000.000, cantidad que se pagará reajustada en la proporción que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y la de su pago efectivo, generando, asimismo, intereses corrientes, esto es, el fijado mensualmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para operaciones en moneda nacional reajustables de plazo menor a un año, los que se calcularán desde que el deudor incurre en mora y hasta la data en que el pago se produzca.

**III.-** Que no se condena en costas a la parte demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.



Redactada por el ministro señor Jordán.

Rol N° 1613-2022 – Civil.



XKHMXEMGKLN

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Fabio Gonzalo Jordan D. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.